

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 01/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00453	Ordinario	PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA	MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE Y/O	Auto dispone obedecer superior Obedecer lo resuelto por Sala Civi Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, providencia del 13 de marzo de esta anualidad	22/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00074	Tutelas	YAQUELINE ORTEGA RIVERA	UARIV - DPS	Auto concede impugnación Auto concede impugnación y se remite a reparto.	22/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00078	Verbal Sumario	ALBAN DARIO QUINAYAS	JHINETH KARINA QUINAYAS	Auto inadmite demanda	22/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00079	Verbal	GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ	Herederos del Causante FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS	Rechaza por no subsanación Se ordena archivo de expediente	22/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00082	Verbal	YAQUELIN HERRERA GOMEZ	ARLEYO GOMEZ CASTRILLON	Auto rechaza por competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE PITALITO-HUILA	22/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00085	Verbal	LEIDY DIANA HOYOS NARANJO	MANUEL ORLANDO VIVEROS LEDEZMA	Auto inadmite demanda	22/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00086	Verbal	ANGIE MARCELA RAMIREZ ESPINOSA	CARLOS MARIO DUQUE ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	22/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00088	Verbal	JAIME SANTANA BERNAL	ROSBITA SOCORRO HOYOS HURTADO	Auto inadmite demanda	22/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00096	Ejecutivo	JUREIDY ELISABETH CHAMORRO MORA	WILLIAM ARMANDO ROSALES HUERTAS	Auto rechaza por competencia POR AUTO NRO. 230 DEL 22 DE MARZO DE 2024, RECHAZA LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN	22/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 22 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez el proceso de RESCISION DE PARTICION interpuesto por PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0145**

Radicación Nro. **2021-00453-00**

Pasa a despacho el proceso de RESCISION de PARTICION por Lesión Enorme iniciado por PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, y en contra de Magda Cecilia Palacio De Larrarte y/o, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia anticipada No. 052 dictada el diecinueve (19) de julio de 2022.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del trece (13) de marzo de esta anualidad, en el cual se resuelve confirmar la decisión proferida en la providencia apelada, sin condena en costas, y comunicar lo respectivo a este despacho judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del trece (13) de marzo de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído **CONTINUESE** en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 22 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0231**

Radicación Nro. **2024-00079-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, y en contra de los herederos del señor FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0194 del trece (13) de marzo de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, y en contra de los herederos del señor FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.**- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 229

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2024-00085-00

Popayán, veintidós (22) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por LEIDY DIANA HOYOS NARANJO, en contra de MANUEL ORLANDO VIVEROS LEDEZMA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

- 1.- Debe aclararse si también se invoca como causal de divorcio la del numeral 3º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, lo anterior, porque en el hecho tercero de la demanda a esa causal se alude. De ser así, ampliar al respecto, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos constitutivos de esa causal.
- 2.- Se informa sobre el correo electrónico del demandado, pero no se trae prueba al respecto en especial comunicaciones sostenidas con la persona a notificar.
- 3.- No se demuestra la remisión de copia de demanda y anexos al demandado, obligación que ahora se extiende al escrito de corrección de la demanda y nuevos anexos.

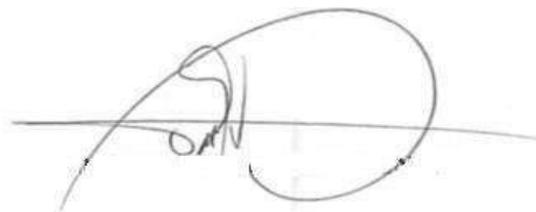
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 233

Divorcio

19-001-31-10-003- 2024-00088-00

Popayán, veintidós (22) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por JAIME SANTANA BERNAL, en contra de ROSBITA SOCORRO HOYOS HURTADO, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

1.- Debe informarse si la sociedad conyugal entre las partes se encuentra vigente o ya fue disuelta y liquidada. De estar vigente, debe elevarse la correspondiente pretensión de su disolución. Si ya fue disuelta y liquidada, informar al respecto, y traer la prueba de tal disolución y liquidación.

2.- No se remite copia de demanda y anexos a la demandada, exigencia que ahora se extiende a la subsanación de la demanda y nuevos anexos (de ser el caso).

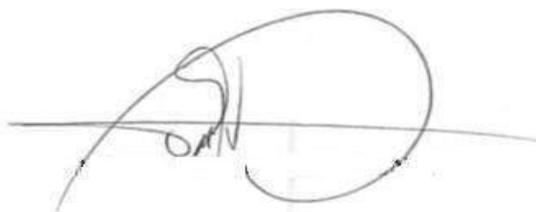
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR. RENGIFO', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 230  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2024-00096-00

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, en favor del menor W.D.R.CH., su progenitora JUREIDY ELISABETH CHAMORRO MORA, en contra de WILLIAM ARMANDO ROSALES HUERTA, se establece que el Despacho no tiene competencia para asumir su conocimiento, debiéndose rechazar al amparo del artículo 90 del C. G. del Proceso, lo anterior en razón a:

Se pretende ejecución de obligación de alimentos que emana, entre otros, de auto interlocutorio 766 del 10 de julio de 2019, del Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante el cual, se homologa acuerdo entre JUREIDY ELISABETH CHAMORRO MORA, y WILLIAM ARMANDO ROSALES HUERTA, respecto a la obligación de alimentos del segundo, para con su hijo menor W.D.R.CH., asunto radicado en ese despacho al número 19001-31-10-001-2019-00079-00.

El artículo 306 del C. G. del Proceso, consagra que cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la ejecución de esas cifras corresponde al juez del conocimiento, del que profirió la sentencia, situación, entiende el Despacho, aplicable también a cuando la decisión se adopte por auto.

De tal manera que es el Juzgado mencionado, el competente para conocer de la demanda ejecutiva que motiva este auto, lo que conlleva su rechazo y correspondiente remisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** la demanda y anexos que se rechaza ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial – Reparto.

**TERCERO:** Elabórese el correspondiente formato de compensación.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F.R.L.', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**